

Tribunal de Casación Penal de San José

Resolución Nº 00189 - 2004

Fecha de la Resolución: 26 de Febrero del 2004 a las 10:45 a. m.

Expediente: 02-000023-0459-TP

Redactado por: Ulises Zúñiga Morales

Clase de asunto: Recurso de casación

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Penal

Tema: Profanación de cadáveres y cementerios

Subtemas:

- Irrelevante determinar cuál era la finalidad de mutilar el cadáver para efectos de configuración.

"I. [...] Lo que se le reprocha penalmente al imputado Acuña Luna es el hecho de haber abierto la caja torácica y extraído la vísceras (evisceración) del cadáver de quien en vida se llamó Miguel Ángel Chaves Chaves, acción que llevó a cabo sin autorización de los familiares del occiso, sin orden de ningún médico especialista que autorizara dicho procedimiento y sin que mediara ningún fin científico (folios 1042 a 1085). Partiendo de esa base fáctica, el justiciable fue declarado autor responsable del delito de Profanación de Cadáveres, según lo previsto por los incisos 2) y 3) del artículo 207 del Código Penal (ver folio 1090). Ahora bien, en cuanto aquí interesa, dicho artículo señala que se le aplicará la respectiva sanción: "3) *Al que mutilare o destruyere un cadáver o esparciere sus cenizas, a menos que se trate de una disección realizada con fines didácticos o científicos autorizada por los parientes del occiso o de un cadáver que no fuere reclamado dentro de un plazo de siete días.*" Según se observa, esta figura no contiene ningún especial "elemento subjetivo del injusto", distinto del dolo; de manera que, para la configuración del delito, no se requiere que el autor haya realizado la conducta con alguna finalidad particular. En el aspecto subjetivo es suficiente, pues, con la presencia del dolo común, entendido como querer la realización del hecho tipificado, según lo dispuesto por el artículo 31 del Código Penal. En resumen, la sola circunstancia de que no se haya acreditado cuál era la finalidad que se perseguía al mutilar el cadáver mediante la evisceración practicada, no implica falta de fundamentación fáctica de la sentencia. Ese aspecto, en todo caso, es un elemento que no resulta necesario para la configuración del delito, de forma que, en cuanto a ello, el reclamo carece de interés. Por lo demás, el fallo concluye que en este caso hubo afectación del bien jurídico tutelado (folio 1085) extremo que, en el contexto de la resolución impugnada debe estimarse como suficientemente motivado, puesto que así se desprende de las consideraciones de fondo realizadas por la juzgadora. Si bien en este caso se expone que el hecho resultó totalmente violatorio "del ámbito de intimidad del ofendido y de su familia", ello obedece –sin duda alguna– al hecho de que la figura está ubicada en el Título correspondiente a los "Delitos contra el ámbito de intimidad". Sin embargo, esas consideraciones analizadas a la luz de las restantes apreciaciones que contiene la sentencia, no impiden determinar, en última instancia, que en este caso resultó afectado el sentimiento de respeto que los difuntos inspiran a la colectividad, expresado materialmente en el fallo como un ataque al ámbito de intimidad de la familia, por el dolor y el perjuicio psicológico que se le produjo a sus miembros. Por ello, no es cierto que este aspecto carezca de fundamentación. Se debe dejar claro, por lo demás, que en el presente asunto queda excluida rotundamente la posibilidad de que el acusado José Acuña Luna haya actuado al amparo de la causa de justificación prevista por el propio tipo penal para los casos en que: "...se trate de una disección realizada con fines didácticos o científicos autorizada por los parientes del occiso o de un cadáver que no fuere reclamado dentro de un plazo de siete días." La resolución de mérito excluye tajantemente que el imputado haya procedido con fines científicos y determina que los familiares del difunto en ningún momento autorizaron la disección del cadáver (ver folios 1067 a 1085). Por consiguiente, este primer reclamo debe ser declarado sin lugar. "

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal

Tema: Acción civil resarcitoria

Subtemas:

- Deber de indicar cuál es la prueba que determina el parentesco de los actores y necesario desglose y fundamentación del monto correspondiente a cada uno.
- Necesario expresar los motivos que llevaron a tener por ciertos los hechos para considerar a la Caja Costarricense de Seguro Social como entidad patronal del imputado.



"IV.- En el cuarto motivo del recurso, se reprocha igualmente el quebranto del debido proceso por falta de fundamentación clara y precisa del fallo, en cuanto a los extremos civiles. Según se indica, la juzgadora declaró con lugar la acción resarcitoria, establecida en autos, sin siquiera tener por acreditado, con las pruebas respectivas, el parentesco de los actores civiles con el difunto Miguel Ángel Chaves Chaves, lo cual incide en la legitimidad activa para gestionar válidamente. Se añade que no se expresa siquiera quién es la esposa del occiso, como tampoco si los restantes actores son mayores de edad o no lo son. Además, la jueza se refiere a esas personas pero sólo como actores civiles, haciendo referencias abstractas al daño moral ocasionado a la familia o al grupo familiar, es decir, en forma imprecisa, inobservando las reglas de la fundamentación, que debe ser clara y debe justificar las razones y las pruebas mediante las cuales se arriba a las conclusiones, todo lo cual se echa de menos en el fallo impugnado. **El reclamo es de recibo.** Al examinar la sentencia recurrida, se observa que la acción civil fue estimada en cuanto a todos los actores civiles (nueve en total). Asimismo, se da a entender que la señora Claudia Mata Ramírez era la esposa del difunto Chaves Chaves y que los demás demandantes son sus hijos (con relación a los actores civiles se habla de "la familia" o "núcleo familiar" y al hablar del difunto se hace referencia a su condición de "padre y esposo"). Sin embargo, la juzgadora no menciona cuál es la prueba que le sirvió de base para establecer esa relación de parentesco. Además, la juzgadora optó por no diferenciar la situación jurídica de cada uno de los actores civiles, reuniéndolos a todos bajo el concepto de "grupo familiar", lo que hace que las conclusiones sobre el aspecto civil resulten vagas e imprecisas. Así, por ejemplo, se indica que: *"Debe tomarse en cuenta el sufrimiento y el dolor de esta familia, la angustia que han vivido desde el día que supieron de los hechos hasta el momento, la depresión en el grupo familiar, en donde no se ha podido buscar ayuda Psicológica por falta de dinero para pagarle a ese doctor, el engaño y la impotencia ante un hecho que se hizo, sin que nadie se diera cuenta, el sometimiento a este proceso legal y la tristeza de esta familia ante lo ocurrido..."* (folio 1089). Nótese que se razona en forma abstracta y se sugiere que todos los miembros de la familia sufrieron una afectación moral o psicológica que debe ser resarcida, pero no se indica en concreto cuál fue la prueba que sirvió de base para llegar a esa conclusión. Ello revestía gran importancia para clarificar los fundamentos de la condenatoria civil, máxime que, de las nueve personas que figuran como actores civiles, solamente la señora Claudia Mata Ramírez y el señor Ezequías Chaves Mata rindieron declaración en la audiencia. Incluso, como parte de esta falta de claridad, la suma a resarcir se fija también de modo global en nueve millones de colones, de dónde podría intuirse que le corresponde un millón a cada uno de los actores civiles, pero sin que la juzgadora haya desglosado de ese modo la partida, lo que demuestra una vez más que no existe precisión en cuanto a este extremo del fallo. En consecuencia, lo procedente es acoger el motivo bajo análisis y anular lo relativo a la condena civil dictada en contra del encartado Acuña Luna, debiendo ordenarse, respecto a ese extremo, el reenvío para una nueva sustanciación. **RECURSO DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL V.- Motivos primero y segundo.-** Como primer motivo del recurso se aduce falta de fundamentación de la sentencia, por ser incompleta, contradictoria e incongruente. No basta con tener por demostrados algunos hechos, sino que es necesario expresar los motivos que llevaron a tenerlos por ciertos y a considerar que constituyen delito. A juicio del recurrente, la individualización referida por la juzgadora no es suficiente para determinar que su representada tenga que responder civilmente por los hechos acusados, pues ese no es el mecanismo legal para individualizar conductas. En este caso, el fallo resulta ayuno, ya que no se justifica la decisión, sino que se limita a expresar el resultado, sin un análisis fáctico ni jurídico que materialice las razones que lo motivaron. Por mandato de ley era necesario un riguroso examen de las peticiones de la parte actora civil, con su correlativa prueba, aspecto que se echa de menos en el dictado del fallo. Como segundo motivo, se indica que la juzgadora no fundamenta la sentencia recurrida, al condenar a la Caja Costarricense de Seguro Social, ya que dice de forma pura y simple que se condena a la institución solidariamente como patrona del imputado quien laboraba a su servicio y sabedora de toda la problemática que estaba ocurriendo con los cadáveres, lo que resultan ser meras "subjetividades" del tribunal, sin que se sustancie conforme a derecho. Añade que no existe ni un solo elemento de convicción en que la juzgadora fundamente la sentencia en cuanto a la acción civil, lo cual ocasiona un grave perjuicio a su representada. **Los alegatos resultan atendibles.** En estricto sentido, los mismos vicios de la sentencia recurrida descritos en el considerando anterior producen también la invalidez de la condena civil dictada contra la Caja Costarricense de Seguro Social, sin que sea necesario repetirlos en este apartado, bastando con añadir que la juzgadora decidió condenar a dicha institución "como patrona del imputado" y como sabedora de todas las irregularidades existentes en el Hospital Tony Facio respecto al manejo y entrega de los cadáveres; pero lo cierto es que omitió citar la prueba en que se apoyan esos aspectos esenciales para la decisión (folio 1089). Por consiguiente, procede acoger estos dos motivos y anular parcialmente el fallo en lo relativo a la condena civil dictada contra la Caja Costarricense de Seguro Social, debiendo ordenarse, respecto a ese extremo, el reenvío para una nueva sustanciación. **VI.-** Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre los demás motivos del recurso formulado a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, pues están dirigidos exclusivamente a combatir la condena civil, extremo que ya fue anulado."

... Ver menos

Texto de la Resolución

Exp: 02-000023-0459-TP-(6)

Res: 2004-0189

TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de febrero de dos mil cuatro.

RECURSO DE CASACION interpuesto en la presente causa seguida contra **JOSE ACUÑA LUNA**, mayor, soltero, disector de autopsias, vecino de Guápiles, cédula de identidad número 6-204-402, por el delito de **PROFANACION DE CADAVERES**, en perjuicio de **MIGUEL ANGEL CHAVES CHAVES**. Intervienen en la decisión del recurso, los Jueces Ulises Zúñiga Morales, Rafael Angel Sanabria Rojas y Jorge Chacón Laurito. Se apersonaron en casación los Licenciados José Miguel Barquero Méndez,

representante de la Caja Costarricense de Seguro Social, Manuel Alvarado Blanco, Defensor Particular del encartado y los Licenciados Marta Shirley Fernández Cabalceta y Franklin Fernández, representantes de los actores civiles.



RESULTANDO:

1. Que mediante resolución dictada a las trece horas treinta minutos del veintiuno de mayo dos mil tres, el Tribunal del Primero Circuito Judicial de Zona Atlántica, Limón, resolvió: "De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 30, 31, 45, 59 a 62, 71 a 74 y 207 inciso 2 y 3) del Código Penal; 360, 361, 363, 364, 365, 367 y 368 del Código Procesal Penal, 125 del Código Penal de 1941; 140, 190, 191 y 201 de la Ley General de la Administración Pública, Decreto Ejecutivo 20307-J, se impone a JOSE ACUÑA LUNA el tanto de SEIS MESES DE PRISION como Autor responsable de PROFANACION DE CADAVERES en perjuicio de Miguel Angel Cháves Cháves. Se le condena al pago de las costas del proceso. La pena impuesta la deberá descontar, previo abono de la preventiva sufrida, en el lugar y forma que indiquen los reglamentos carcelarios. Por un período de prueba de Tres Años, que corren a partir de la firmeza del fallo, se concede al justiciable el Beneficio de Condena de Ejecución Condicional, en consecuencia, no está obligado a cumplir la prisión impuesta si en el período dicho no incurre en delito doloso sancionado con prisión mayor de seis meses. Se declara con lugar la Acción Civil Resarcitoria instaurada por Claudia Mata Ramírez, María del Socorro, Jesús María, Elizabeth, Eliécer, Víctor Hugo, Ezequías, Carlos Luis y Angel Bernardo, todos de apellidos Cháves Mata en su condición de ACTORES CIVILES en contra del imputado demandado civil José Acuña Luna y la Caja Costarricense del Seguro Social, quiénes deberán cancelar de modo solidario a dichos actores la suma de NUEVE MILLONES DE COLONES por concepto de DAÑO MORAL. Igualmente se condena a los demandados solidarios al pago de intereses, así como las costas del juicio, fijándose la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL COLONES por concepto de Honorarios de Abogado de la Acción Civil. Firme el fallo, inscribese en el Registro Judicial. VERONICA DIXON LINDO Jueza."

2. Que contra el anterior pronunciamiento, los Licenciados José Miguel Barquero Méndez y Manuel Alvarado Blanco interpusieron Recurso de Casación .

3. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

REDACTA el Juez ZUÑIGA MORALES; y,

CONSIDERANDO:

RECURSO DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO ACUÑA LUNA

I.- Como primer motivo de su recurso, el Licenciado Manuel Alvarado Blanco reclama quebranto del debido proceso, por falta de fundamentación clara y precisa respecto a puntos esenciales de lo resuelto. En resumen, indica que, conforme al relato de hechos probados, la razón o el porqué de la conducta del justiciable es un extremo que no quedó establecido en el juicio. Por ello, estima que nos encontramos ante un caso de inexistencia de la necesaria fundamentación de hecho, que posibilite realizar el examen sobre cuál fue la intencionalidad o el elemento subjetivo del delito que se le atribuye al encartado, máxime en razón del cargo propiamente de técnico disector que éste desempeñaba. Es decir, no se determinó la causa de la actuación del imputado, lo que impide asentar la posible conclusión sobre el elemento subjetivo. Estima el impugnante que, por una parte, la concreta acreditación del desconocimiento de las razones de la conducta y, no obstante, por otra parte, la conclusión de responsabilidad que hace la juzgadora, basada en la falta de autorización para realizar la evisceración, son criterios que se anulan entre sí, dando lugar además al vicio absoluto de "contradictoriadad". No es dable –sigue diciendo– tener por acreditado un extremo que excluye el referido elemento subjetivo y a la vez concluir que existe responsabilidad penal por haberse realizado la conducta sin autorización del superior médico. Si no es posible saber cuál fue la motivación del justiciable Acuña Luna para realizar el hecho, ello impide el análisis jurídico sobre cuál pudo ser el conocimiento y la voluntad de lesionar el bien jurídico tutelado. **El reclamo no resulta atendible.** Es verdad que en el fallo bajo análisis se concluye que el imputado Acuña Luna, luego de efectuar la evisceración, dejó los órganos embalsamados del occiso en un recipiente sin rotular y que no se ha podido determinar la finalidad, ni la causa de dicha actuación (folio 1043). El hecho de que haya llegado a esa conclusión, esto es, que no se supo finalmente cuáles fueron los motivos determinantes de la conducta del justiciable, no implica que se haya incurrido en el vicio de falta de fundamentación que se viene reclamando. En cuanto al aspecto penal, el fallo señala ampliamente cuáles fueron los hechos que la juzgadora tuvo por probados y cuál es la prueba que le sirvió de sustento a sus conclusiones. La sentencia expresa con claridad los razonamientos de hecho y de derecho en que se basa lo resuelto, indicando puntualmente el valor que le fue asignado a los elementos probatorios recibidos en la audiencia, sin que el impugnante demuestre que esos fundamentos sean contrarios a las reglas de la sana crítica. En realidad, aunque la defensa plantea su inconformidad como un aspecto de la casación por la forma, alegando falta de fundamentación, lo cierto es que, de acuerdo con su contenido, el presente motivo es típicamente de fondo, pues lo que se viene sosteniendo, en rigor de verdad, es que, al faltar el elemento subjetivo de la conducta, el acusado debió ser absuelto por el delito que se le atribuye. Sobre ello cabe, entonces, agregar lo siguiente. Lo que se le reprocha penalmente al imputado Acuña Luna es el hecho de haber abierto la caja torácica y extraído la vísceras (evisceración) del cadáver de quien en vida se llamó Miguel Ángel Chaves Chaves, acción que llevó a cabo sin autorización de los familiares del occiso, sin orden de ningún médico especialista que autorizara dicho procedimiento y sin que mediara ningún fin científico (folios 1042 a 1085). Partiendo de esa base fáctica, el justiciable fue declarado autor responsable del delito de Profanación de Cadáveres, según lo previsto por los incisos 2) y 3) del artículo 207 del Código Penal (ver folio 1090). Ahora bien, en cuanto aquí interesa, dicho artículo señala que se le aplicará la respectiva sanción: "3) *Al que mutilare o destruyere un cadáver o esparciere sus cenizas, a menos que se trate de una disección realizada con fines didácticos o científicos autorizada por los parientes del occiso o de un cadáver que no fuere reclamado dentro de un plazo de siete días.*" Según se observa, esta figura no contiene ningún especial "elemento subjetivo del injusto", distinto del dolo; de manera que, para la configuración del delito, no se requiere que el autor haya realizado la conducta con alguna finalidad particular. En el aspecto subjetivo es suficiente, pues, con la presencia del dolo común, entendido como querer la realización del hecho tipificado, según lo dispuesto por el artículo 31 del Código Penal. En resumen, la sola circunstancia de que no se haya acreditado cuál era la finalidad que se perseguía al mutilar el cadáver mediante la evisceración practicada, no implica falta de fundamentación fáctica de la sentencia. Ese aspecto, en todo caso, es un elemento que no resulta necesario para la configuración



del delito, de forma que, en cuanto a ello, el reclamo carece de interés. Por lo demás, el fallo concluye que en este caso hubo afectación del bien jurídico tutelado (folio 1085) extremo que, en el contexto de la resolución impugnada debe estimarse como suficientemente motivado, puesto que así se desprende de las consideraciones de fondo realizadas por la juzgadora. Si bien en este caso se expone que el hecho resultó totalmente violatorio “del ámbito de intimidad del ofendido y de su familia”, ello obedece –sin duda alguna– al hecho de que la figura está ubicada en el Título correspondiente a los “Delitos contra el ámbito de intimidad”. Sin embargo, esas consideraciones analizadas a la luz de las restantes apreciaciones que contiene la sentencia, no impiden determinar, en última instancia, que en este caso resultó afectado el sentimiento de respeto que los difuntos inspiran a la colectividad, expresado materialmente en el fallo como un ataque al ámbito de intimidad de la familia, por el dolor y el perjuicio psicológico que se le produjo a sus miembros. Por ello, no es cierto que este aspecto carezca de fundamentación. Se debe dejar claro, por lo demás, que en el presente asunto queda excluida rotundamente la posibilidad de que el acusado José Acuña Luna haya actuado al amparo de la causa de justificación prevista por el propio tipo penal para los casos en que: “...se trate de una disección realizada con fines didácticos o científicos autorizada por los parientes del occiso o de un cadáver que no fuere reclamado dentro de un plazo de siete días.” La resolución de mérito excluye tajantemente que el imputado haya procedido con fines científicos y determina que los familiares del difunto en ningún momento autorizaron la disección del cadáver (ver folios 1067 a 1085). Por consiguiente, este primer reclamo debe ser declarado sin lugar.

II.- En el segundo motivo del recurso bajo examen, se alega también que se violentó el debido proceso, por falta de fundamentación en cuanto a extremos esenciales de la sentencia. Según indica el impugnante, el encartado Acuña Luna –en ejercicio de su defensa y respecto a los hechos investigados– manifestó que el doctor Fatjó, Jefe de la morgue del Hospital, había autorizado expresamente a los técnicos disectores para que realizaran evisceraciones e igualmente que había girado una indicación en cuanto al número de “autopsias” que se debían realizar por mes, ello para el momento en que tanto el imputado Acuña Luna como Jaime Enrique Zúñiga Salazar laboraban durante toda la semana en dicha morgue, aunque luego el acusado, al haber recibido una beca para continuar sus estudios, pasó a laborar sólo los fines de semana. De esa forma, ambos técnicos disectores se encargaban de extraer paquetes de vísceras y de guardarlas con sus químicos, para evitar que se malograsen y permitir que fueran examinadas luego por el doctor Fatjó. Agrega que el imputado declaró haber seguido acatando las órdenes o instrucciones giradas por el doctor Fatjó hasta finales de agosto del año 2000, que fue cuando dicho profesional dejó de ser patólogo, habiéndose designado a partir del primero de octubre de ese año, en su sustitución, al doctor Rodríguez, sin que éste último hubiera girado ninguna nueva orden, por lo que prevalecían las autorizaciones y el documento emitido por el doctor Fatjó. Puntualiza que el día 13 de agosto de 2000, su patrocinado realizó la evisceración cuestionada siguiendo los lineamientos expresos a que se ha hecho referencia. Sin embargo, aunque el justiciable manifestó haber actuado cumpliendo órdenes anteriores, ratificadas en un documento expedido por el doctor Fatjó, la jueza de mérito, en forma arbitraria e infundamentada, tergiversó impropriamente su declaración y desechó el documento citado con razones falaces. **El alegato no es procedente.** Al examinar el contenido del presente motivo se observa que la parte recurrente no está reclamando una verdadera falta de fundamentación de la sentencia, sino que sencillamente procura revalorar las probanzas recibidas durante el debate, en particular la declaración rendida por el imputado y su criterio acerca de la nota de folios 6 y 7, estimando que debe imperar el punto de vista de la defensa y que, por lo tanto, deben descartarse las consideraciones vertidas por la juzgadora. Pero es obvio que, con ese proceder, no se acredita ningún vicio específico que se atribuya a la sentencia impugnada, sino que sólo se hace ver la inconformidad del recurrente con lo resuelto por la jueza *a quo*. Nótese que el motivo no se dirige a demostrar que en la valoración de la prueba cuestionada se hayan quebrantado las reglas de la sana crítica, sino que sólo se hace ver la posibilidad de llegar a otras conclusiones, en caso que los elementos de juicio hubiesen sido apreciados de forma diferente. De todas maneras, es importante añadir que la resolución recurrida expresa los motivos por los cuales se le restó valor a las alegaciones del acusado, concluyéndose que no es cierto que en la especie haya procedido con la necesaria autorización médica y descartándose la posibilidad de que la misiva agregada a folios 6 y 7 pudiera suplir ese requisito en el caso concreto. Sobre ello, el pronunciamiento indica –entre otras cosas– lo siguiente:

“...lo interesante del caso es que la defensa trató a todas luces de que a través del documento de folio (sic) 6 y 7 se justificara la actuación del imputado. Y es consideración de esta juzgadora que dicho documento, jamás podrá justificar tal acción, en primero (sic) lugar debe tomarse en cuenta que los hechos que se acusan ocurren el trece de agosto del año Dos mil , la misiva que quieren que sirva de apoyo a la actuación del imputado es del diez y seis (sic) de marzo de mil novecientos noventa y nueve o sea de un año y siete meses antes de ocurrido este hecho y la misma va dirigida y es exclusivamente para el señor Jaime Zúñiga Salazar, Técnico Disector, quien tal y como se demuestra de dicho documento tiene un horario totalmente diferente de el (sic) del imputado, es de Lunes a Viernes desde las siete de la mañana hasta en horas de la tarde, se indica la evisceración de un mínimo de diez cadáveres al mes, lo cual indicó el no estaba realizando por diferentes problemas que se presentaban y se indica en tal documento de folio 6 frente y adultos que vengan acompañados del expediente. Este es el perfil ocupacional de este empleado y en ninguna parte de esa misiva se indica que sea el mismo (sic) para el aquí imputado José Acuña Luna, es más ni siquiera el documento se extiende con copia a su persona y ello es lógico porque las condiciones laborales del imputado eran otras, solo laboraba los fines de semana...” (folios 1067 y 1068).

Nótese, de todas formas, que el cumplir con un mínimo de evisceraciones (según los términos del propio documento a que alude la defensa) no implica que dichos procedimientos técnicos pudieran llevarse a cabo indiscriminadamente, sin contar con el criterio y la autorización de los médicos. El fallo acredita que, contrario a los requisitos exigidos por el propio documento cuestionado, en el presente caso se hizo la evisceración de una persona adulta sin contar siquiera con su expediente clínico, al punto que las vísceras fueron halladas en un recipiente sin rotular, requiriéndose una investigación posterior para determinar a qué cadáver pertenecían, lo cual demuestra de manera incuestionable que en la especie no mediaba ningún interés médico dirigido a establecer las causas de la muerte del paciente, sino que la evisceración se practicó, como bien se concluye en el fallo, en condiciones muy distintas a las permitidas por la ley. Sobre este tema el pronunciamiento de mérito contiene abundantes razonamientos, que no es menester reiterar aquí. Para la defensa resulta esencial la indicación que se hace en dicho documento, respecto a que, en el perfil ocupacional del Técnico Disector Jaime Zúñiga Salazar, se incluía la obligación de realizar: “Evisceración de un mínimo de 10



cadáveres al mes, incluyendo fetos mayores de 6 meses de gestación, con suficiente información y adultos que vengan acompañados de su expediente.” Sin embargo, en su reclamo no logra acreditar por qué motivo esa sola disposición –dada en las condiciones ya expuestas– podría ser suficiente para justificar la conducta del imputado Acuña Luna en el asunto concreto que aquí se investiga. Aunque el defensor no lo dice expresamente, sus alegaciones dan a entender que el justiciable debía cumplir ciegamente con un determinado número de evisceraciones al mes y que, por ello, estaba autorizado para actuar sobre cualquier cadáver, sin necesidad de identificarlo ni de establecer siquiera los fines médicos del procedimiento en cuestión. Es obvio que los fundamentos del fallo rechazan, con sustento en la prueba recibida en la audiencia, ese tipo de posturas (folios 1070 y 1071). En este sentido, las conclusiones de la juzgadora no son absurdas ni arbitrarias, sino que se ajustan a las reglas de la lógica y la experiencia común. Ninguna duda se desprende del fallo, ni la logra acreditar el recurrente, en relación con el valor concedido al material probatorio evacuado durante la audiencia. Por ende, este extremo debe ser declarado sin lugar.

III.- Como tercer motivo, se alega nuevamente el quebranto del debido proceso, por falta de fundamentación en cuanto a extremos esenciales de la resolución impugnada. Según se desprende del fallo recurrido –indica la defensa– la imputación y el reproche esencial que se le atribuye al justiciable es el haber actuado sin autorización, resultando que esa circunstancia la deriva la juzgadora del hecho de que en el expediente clínico del occiso, quien en vida se llamó Miguel Ángel Chaves Chaves, no aparece consignada autorización en tal sentido. Añade que el “*testigo estrella*” de la jueza, doctor Fernando Rodríguez Gutiérrez, dijo que él recuerda haber examinado el registro, que vio los nombres y apellidos del fallecido, sin que hubiera autorización para realizar la autopsia. Señala, además, con cita de otras partes del fallo, que de los argumentos de la juzgadora se destacan dos circunstancias esenciales, a saber: a) que la autorización para eviscerar no consta en el expediente clínico, que es donde supuestamente debía estar; b) que el médico que extiende la autorización, anotándola en el expediente, debe además estar presente en la evisceración. No obstante, –sigue diciendo el impugnante– tales criterios devienen en infundamentados y arbitrarios, por cuanto ninguna prueba incorporada al debate señala que la autorización del médico para eviscerar deba ser, necesariamente, consignada en el expediente clínico, aunque fuese lo deseable, y ninguna prueba señala que el técnico disector deba verificar, con vista del mencionado expediente, que el médico lo hubiere autorizado, mediante una expresa constancia, para realizar la evisceración. Añade que no se hizo llegar ningún otro expediente clínico –de otros pacientes– que demostrara que existía la práctica de consignar esa autorización para eviscerar y que, ante la situación de franco desorden administrativo que había en el hospital, la jueza actuó en forma incorrecta al fundar la responsabilidad del justiciable en una supuesta falta de autorización, por no hallarse ésta en el expediente clínico. **El reclamo no es atendible.** En el presente asunto, la jueza *a quo* concluyó que no existía autorización para eviscerar el cadáver de Chaves Chaves por cuanto ello no consta en el expediente clínico, que es donde se debe autorizar un procedimiento de esa naturaleza. Asimismo, determinó también que el médico que extiende la autorización para realizar ese procedimiento técnico debe estar presente en la evisceración. La juzgadora sintetiza lo anterior cuando indica que el imputado llevó a cabo la evisceración “...sin estar autorizado por nadie en ese momento, sin que se hubiera consignado en el expediente del señor Cháves (sic), sin presencia de ningún médico, ni patólogo y violando todas las disposiciones que al respecto existen...” (folio 1069). Sin embargo, no hay razón alguna para considerar esas conclusiones como arbitrarias o antojadizas, pues lo cierto es que están basadas en la prueba testimonial y documental recibida en la audiencia. En efecto, de acuerdo con la sentencia impugnada esas afirmaciones se extraen de lo declarado por los doctores *Javier Walters Brown* (para este testigo es claro –indica el fallo a folio 1074– que la evisceración sólo la puede realizar el Técnico con la supervisión del patólogo); *Plutarco Elías Meléndez Cerdas* (este testigo aclaró –dice la sentencia a folio 1078– que la autopsia sólo la autoriza el médico tratante o, en su defecto, el médico director, sin que en este caso se haya contado con esa autorización) y *Winston Beckford Noble* (el deponente –según se consigna en la sentencia a folio 1080– dijo claramente que nunca ha permitido una autopsia de sus pacientes si él no está presente y ello porque así es como debe hacerse: el médico con el técnico). Pero además, conforme se indica en la resolución de mérito (folios 1081 a 1084), las conclusiones que interesan también se derivan del contenido de los siguientes documentos: las copias del *expediente clínico* del fallecido (folios 9 a 114); el *Perfil de Competencias del Técnico en Disección* (folios 279 a 284) y el *Perfil de los Técnicos en Disección de Autopsias*, aportado por la Fiscalía del Colegio de Médicos (folios 645 y 646). Aparte de lo anterior, el doctor *Fernando Rodríguez Gutiérrez*, señaló con mucha claridad, según se consigna en el fallo impugnado, que él personalmente examinó los registros y solicitó el expediente, determinando que no existía autorización para eviscerar el cadáver de Chaves Chaves. La jueza *a quo* le dio crédito a esa declaración, sin que se observe que, con ello, haya incurrido en algún vicio que pueda afectar los fundamentos del fallo (folios 1054 a 1058, 1075 a 1077 y 1078 a 1080). Con independencia, inclusive, del tipo de documento donde pudiera considerarse que debía constar la autorización para realizar el procedimiento de marras, lo cierto es que se demostró fehacientemente que el justiciable en ningún momento fue autorizado por los médicos para realizar la evisceración del cadáver en mención. Por lo demás, para concluir de esa forma no era necesario aportar expedientes clínicos de otros pacientes, pues no interesaba determinar si había más asuntos en que también se hubiera actuado ilícitamente, sino esclarecer el caso específico, en relación con la concreta conducta atribuida al imputado Acuña Luna. El recurrente pretende escudarse en el desorden administrativo imperante al momento de los hechos en el Hospital Tony Facio de Limón (falta de orden que también se menciona a grandes rasgos en el fallo de instancia). Sin embargo, lo cierto es que esa sola circunstancia no da pie para considerar que en este caso haya podido mediar alguna causa de justificación o de exculpación, lo cual tampoco se argumenta en el recurso. Por el contrario, la resolución bajo análisis señala claramente que toda evisceración debe tener una finalidad (una razón que la justifique), pero que en este caso ni siquiera se sabe qué pasó con las vísceras que extrajo el encartado, persona que actuó sin autorización alguna y por motivos que hasta ahora se desconocen (ver folios 1070 y 1071). Por todo lo expuesto y visto que los aspectos que cuestiona la defensa aparecen debidamente fundamentados, lo procedente es rechazar este reproche.

IV.- En el cuarto motivo del recurso, se reprocha igualmente el quebranto del debido proceso por falta de fundamentación clara y precisa del fallo, en cuanto a los extremos civiles. Según se indica, la juzgadora declaró con lugar la acción resarcitoria, establecida en autos, sin siquiera tener por acreditado, con las pruebas respectivas, el parentesco de los actores civiles con el difunto Miguel Ángel Chaves Chaves, lo cual incide en la legitimidad activa para gestionar válidamente. Se añade que no se expresa siquiera quién es la esposa del occiso, como tampoco si los restantes actores son mayores de edad o no lo son. Además, la jueza se refiere a esas personas pero sólo como actores civiles, haciendo referencias abstractas al daño moral ocasionado a la familia o al grupo



familiar, es decir, en forma imprecisa, inobservando las reglas de la fundamentación, que debe ser clara y debe justificar las razones y las pruebas mediante las cuales se arriba a las conclusiones, todo lo cual se echa de menos en el fallo impugnado. **El reclamo es de recibo.** Al examinar la sentencia recurrida, se observa que la acción civil fue estimada en cuanto a todos los actores civiles (nueve en total). Asimismo, se da a entender que la señora Claudia Mata Ramírez era la esposa del difunto Chaves Chaves y que los demás demandantes son sus hijos (con relación a los actores civiles se habla de “la familia” o “núcleo familiar” y al hablar del difunto se hace referencia a su condición de “padre y esposo”). Sin embargo, la juzgadora no menciona cuál es la prueba que le sirvió de base para establecer esa relación de parentesco. Además, la juzgadora optó por no diferenciar la situación jurídica de cada uno de los actores civiles, reuniéndolos a todos bajo el concepto de “grupo familiar”, lo que hace que las conclusiones sobre el aspecto civil resulten vagas e imprecisas. Así, por ejemplo, se indica que: *“Debe tomarse en cuenta el sufrimiento y el dolor de esta familia, la angustia que han vivido desde el día que supieron de los hechos hasta el momento, la depresión en el grupo familiar, en donde no se ha podido buscar ayuda Psicológica por falta de dinero para pagarle a ese doctor, el engaño y la impotencia ante un hecho que se hizo, sin que nadie se diera cuenta, el sometimiento a este proceso legal y la tristeza de esta familia ante lo ocurrido...”* (folio 1089). Nótese que se razona en forma abstracta y se sugiere que todos los miembros de la familia sufrieron una afectación moral o psicológica que debe ser resarcida, pero no se indica en concreto cuál fue la prueba que sirvió de base para llegar a esa conclusión. Ello revestía gran importancia para clarificar los fundamentos de la condenatoria civil, máxime que, de las nueve personas que figuran como actores civiles, solamente la señora Claudia Mata Ramírez y el señor Ezequías Chaves Mata rindieron declaración en la audiencia. Incluso, como parte de esta falta de claridad, la suma a resarcir se fija también de modo global en nueve millones de colones, de dónde podría intuirse que le corresponde un millón a cada uno de los actores civiles, pero sin que la juzgadora haya desglosado de ese modo la partida, lo que demuestra una vez más que no existe precisión en cuanto a este extremo del fallo. En consecuencia, lo procedente es acoger el motivo bajo análisis y anular lo relativo a la condena civil dictada en contra del encartado Acuña Luna, debiendo ordenarse, respecto a ese extremo, el reenvío para una nueva sustanciación.

RECURSO DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

V.- Motivos primero y segundo.- Como primer motivo del recurso se aduce falta de fundamentación de la sentencia, por ser incompleta, contradictoria e incongruente. No basta con tener por demostrados algunos hechos, sino que es necesario expresar los motivos que llevaron a tenerlos por ciertos y a considerar que constituyen delito. A juicio del recurrente, la individualización referida por la juzgadora no es suficiente para determinar que su representada tenga que responder civilmente por los hechos acusados, pues ese no es el mecanismo legal para individualizar conductas. En este caso, el fallo resulta ayuno, ya que no se justifica la decisión, sino que se limita a expresar el resultado, sin un análisis fáctico ni jurídico que materialice las razones que lo motivaron. Por mandato de ley era necesario un riguroso examen de las peticiones de la parte actora civil, con su correlativa prueba, aspecto que se echa de menos en el dictado del fallo. Como segundo motivo, se indica que la juzgadora no fundamenta la sentencia recurrida, al condenar a la Caja Costarricense de Seguro Social, ya que dice de forma pura y simple que se condena a la institución solidariamente como patrona del imputado quien laboraba a su servicio y sabedora de toda la problemática que estaba ocurriendo con los cadáveres, lo que resultan ser meras “subjetividades” del tribunal, sin que se sustancie conforme a derecho. Añade que no existe ni un solo elemento de convicción en que la juzgadora fundamente la sentencia en cuanto a la acción civil, lo cual ocasiona un grave perjuicio a su representada. **Los alegatos resultan atendibles.** En estricto sentido, los mismos vicios de la sentencia recurrida descritos en el considerando anterior producen también la invalidez de la condena civil dictada contra la Caja Costarricense de Seguro Social, sin que sea necesario repetirlos en este apartado, bastando con añadir que la juzgadora decidió condenar a dicha institución *“como patrona del imputado”* y como sabedora de todas las irregularidades existentes en el Hospital Tony Facio respecto al manejo y entrega de los cadáveres; pero lo cierto es que omitió citar la prueba en que se apoyan esos aspectos esenciales para la decisión (folio 1089). Por consiguiente, procede acoger estos dos motivos y anular parcialmente el fallo en lo relativo a la condena civil dictada contra la Caja Costarricense de Seguro Social, debiendo ordenarse, respecto a ese extremo, el reenvío para una nueva sustanciación.

VI.- Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre los demás motivos del recurso formulado a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, pues están dirigidos exclusivamente a combatir la condena civil, extremo que ya fue anulado.

POR TANTO:

Se acoge el cuarto motivo del recurso interpuesto por la defensa del imputado Acuña Luna, así como los motivos primero y segundo del recurso interpuesto a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social. Se anula parcialmente la sentencia recurrida, sólo en cuanto a lo resuelto sobre la acción civil resarcitoria, extremo respecto al cual se ordena el reenvío para una nueva sustanciación. En lo demás el fallo de mérito queda incólume. Se rechazan los restantes motivos del recurso interpuesto por el defensor del justiciable. Es innecesario resolver los demás reclamos formulados por el representante de la Caja Costarricense de Seguro Social. NOTIFÍQUESE.

Ulises Zúñiga Morales

Rafael Angel Sanabria Rojas

Jorge Chacón Laurito

Jueces de Casación Penal

Mec



Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 22-02-2023 10:45:29.